

Bogotá, D.C., diciembre de 2020

Señores
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
E. S. D.

CLASE DE ACCION: TUTELA

DERECHOS VULNERADOS: AL DERECHO DE PETICION

ACCIONANTE: JOSE ALVARO MENDOZA ORTIZ

ACCIONADAS: CNSC Y EL SENA

PRETENSION: ORDENAR A LA CNSC VERIFICAR TODA LA PLANTA DE PERSONAL DEL SENA POR INCONSISTENCIAS EN LA INFORMACION, LO QUE CONLLEVA A LA VULNERACION DE LA DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO A LA INFORMACION, DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA

JOSE ALVARO MENDOZA ORTIZ, identificado con C.C. **88.305.199**, domiciliado en la ciudad de Zipaquirá Cundinamarca, obrando en causa propia, por medio del presente escrito presento a ustedes **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **CNSC** y el **SENA**, para que SE LES ORDENE, verificar toda la planta de personal del SENA, identificar todos los cargos no ofertados para dar correcta aplicación a la LEY 1960 de 2019, así mismo, identificar el por qué tiene inscritos en carrera Administrativa, trabajadores oficiales, porque ha otorgado encargos sin hacer un estudio de las hojas de vida de los funcionarios en carrera y el porque tiene una diferencia de información en los inscritos en Carrera Administrativa en 1621 cargos, con lo cual se vulnera **LA DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO A LA INFORMACION, DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA** consagrados en los artículos 1, 2, 13, 20 23, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política, respectivamente con fundamento en los siguientes

A. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales, **A LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO A LA INFORMACION, DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, por cuanto en el artículo 23 de la Constitución Nacional está contemplado el Derecho de petición el

cual debe ser contestado en los términos que establece la ley y de acuerdo a los artículos 13 y 14 de la ley 1437 de 2011, y la ley 1755 de 2015 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la entidad en este caso, **SENA** -. Respondió con información falsa y errónea, lo que conlleva a la vulneración de mis derechos fundamentales.

B. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela:

"... El artículo 86 de la Carta Política dispone Que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 30. Del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados; Derecho de Petición, así como a los Principios de Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que, de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

C. PROBLEMA JURIDICO

Se vulnera el derecho a la información y al derecho de petición, cuando el SENA, da información falsa en respuesta a un derecho de petición y cuando la CNSC se niega a realizar una verificación de la información de la planta de personal SENA, respecto a todos los empleos que tienen, ya que se están vulnerando derechos fundamentales y el principio constitucional al MERITO.

D. HECHOS

PRIMERO: En cumplimiento de la ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió EL ACUERDO No. **2017100000116 del 24 de julio de 2017**, por medio de la cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

SEGUNDO: Producto de la convocatoria, la CNSC expide la resolución de lista de elegibles No **20182120193555** del 24 de diciembre de 2018 para proveer dos

vacantes de la **OPEC 60211** con la denominación **INSTRUCTOR CODIGO 3010 Grado 01**, donde me encuentro ocupando el cuarto lugar de elegibilidad con **79.65** puntos definitivos en la convocatoria.

TERCERO: El artículo SEXTO de la resolución de lista de elegibles No **20182120193555** del 24 de diciembre de 2018, reza:

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

CUARTO: Teniendo en cuenta el punto anterior, me encuentro como elegible durante dos años después de la firmeza de la lista de elegibles, para un posible nombramiento en periodo de prueba en un cargo denominado **INSTRUCTOR CODIGO 3010 Grado 01**, haciendo uso de lista de elegibles y que en diferentes momentos he solicitado información al SENA y a la CNSC, donde la información suministrada no ha sido la más exacta, de fondo y concluyente; por tal motivo instauré derecho de petición al SENA y a la CNSC.

QUINTO: Atendiendo a lo enunciado en los puntos anteriores, en agosto de 2020, interpusé derecho de petición al SENA solicitando entre otras solicitudes, lo siguiente:

(...)

CUARTO: Solicito se me informe cuantos trabajadores oficiales tiene en su planta el SENA y cuantos de ellos se encuentran registrados en Carrera administrativa en la CNSC, solicito que se nos informe el documento de identidad de cada uno de ellos para verificar la información con la CNSC.

(...)

SEXTO: El SENA, da una respuesta tipo plantilla (masiva), misma para todos los peticionarios, donde responde respecto a la inscripción de los trabajadores oficiales lo siguiente:

(...)

precisen dicha información, comoquiera que la facultad nominadora se encuentra delegada. Con relación a su petición "Solicito se me informe cuantos trabajadores oficiales tiene en su planta el SENA y cuantos de ellos se encuentran registrados en Carrera administrativa en la CNSC, solicito documento de identidad de cada uno de ellos para verificar y cotejar la información con la CNSC", le informo que en la planta de personal del SENA existen 680 cargos de Trabajadores Oficiales los cuales NO son considerados empleados públicos y por tanto no se rigen por las normas que regulan la carrera administrativa, por ello, no están inscritos en el Registro mencionado, ya que se rigen por el Código Sustantivo del Trabajo y la Convención Colectiva suscrita en 2015.

(...)

Nota: En este punto se demuestra que, el SENA informa que no tiene ningún trabajador de su planta inscrito en carrera, ya que los mismos no se rigen por las normas de Carrera, además informa que, el total de la planta SENA de trabajadores oficiales, es de 680 trabajadores.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta las bases de datos del SENA, respecto a los trabajadores oficiales y cruzándolas con las inscripciones en carrera de la CNSC, se pudo constatar que los siguientes trabajadores oficiales del SENA, se encuentran inscritos en carrera, con lo que se demuestra la información falsa que está

suministrando el SENA, a los derechos de petición, con lo cual se vulnera el derecho a la información artículo 20 de la constitución Nacional que reza:

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar **y recibir información veraz e imparcial**, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura. **(negrilla y línea fuera de texto)**.

(Se anexa copia de la resolución de carrera de cada trabajador oficial en archivo PDF).

CEDULA	Nombres	Apellidos	Descripción Tipo Cargo	IDENTIFICACION ENCARGOS Y NP TEMPORAL	OBSERVACIONES	ENTIDAD	NO DE RESOLUCION DE CARRERA
16634277	ADOLFO LEON	RIVERA BURBANO	TRABAJADORES OFICIALES	AUXILIAR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	0 DE 1996
16585913	ALBERTO	TORO URREA	TRABAJADORES OFICIALES	AUXILIAR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	1718 DE 1996
93125084	ALFREDO	CARDOZO MURILLO	TRABAJADORES OFICIALES	TECNICO DE LA UMATA	ESTA INSCRITA EN CARRERA EN OTRA ENTIDAD.	ALCALDIA MUNICIPAL DEL ESPINAL	64 DE 1993
10740516	BESMEN	MERA VIAFARA	TRABAJADORES OFICIALES	CADENERO	INSCRITO EN CARRERA EN OTRA ENTIDAD	EMQUILCHAO	195 DE 1995
10015922	CARLOS ARTUR	CARVAJAL QUINTERO	TRABAJADORES OFICIALES	INSTRUCTOR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	2654 DE 2017
12560850	DELIMIRO MANUEL	GARAY GUERRERO	TRABAJADORES OFICIALES	INSTRUCTOR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	934 DE 2020
91228743	DIOGENES	GALVIS GUEVARA	TRABAJADORES OFICIALES	AUXILIAR OFICINISTA	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	1729 DE 1996
8723798	ELBERTO ERNESTO	SERRANO RIVERA	TRABAJADORES OFICIALES	AUXILIAR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	1771 DE 1993
8692408	EMIRO RAFAEL	MEZA MEZA	TRABAJADORES OFICIALES	AUXILIAR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	3651 DE 1996
71187130	FRAUNIEL	VELEZ SILVA	TRABAJADORES OFICIALES	INSTRUCTOR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	1496 DE 2017
79286623	HENRY	RIANO CLAVIJO	TRABAJADORES OFICIALES	AUXILIAR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	1768 DE 1997
84025324	ISIDRO	BLANCO	TRABAJADORES OFICIALES	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN OTRA ENTIDAD.	MINISTERIO DE EDUCACION	4342 DE 1987
79497243	JAIME TOBIAS	ULLOA LEON	TRABAJADORES OFICIALES	AUXILIAR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	11510 DE 1995

19422615	JAVIER	MARTINEZ SALAZAR	TRABAJADORES OFICIALES	AUXILIAR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	1299 DE 1991
88215170	JAVIER ENRIQUE	BERMUDEZ DAZA	TRABAJADORES OFICIALES	INSTRUCTOR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	4194 DE 2020
79111416	JORGE ARMANDO	DIAZ HERNANDEZ	TRABAJADORES OFICIALES	AUXILIAR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	13602 DE 1985
87303855	JORGE IVAN	NOGUERA JIMENEZ	TRABAJADORES OFICIALES	INSTRUCTOR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	1905 DE 2014
17313200	JORGE VICENTE	PRIETO REY	TRABAJADORES OFICIALES	CONDUCTOR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN OTRA ENTIDAD.	INSTITUTO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIONES ESCOLARES REGIONAL META	403 DE 1989
71591822	LUIS FERNANDO	GONZALEZ HINCAPIE	TRABAJADORES OFICIALES	OPERADOR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN OTRA ENTIDAD.	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	92 DE 1993
51721806	LUZ MARINA	PAREDES PINEDA	TRABAJADORES OFICIALES	AGENTE DE TRANSITO	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN OTRA ENTIDAD.	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE	352 DE 1993
8691864	MANUEL S	BUSTOS HERNANDES	TRABAJADORES OFICIALES	AUXILIAR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	978 DE 1994
19478611	MARCO MANUEL	RODRIGUEZ SUA	TRABAJADORES OFICIALES	AUXILIAR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	1553 DE 1991
51735832	MARIA EMILCE	CANON VILLALOBOS	TRABAJADORES OFICIALES	AUXILIAR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN OTRA ENTIDAD.	DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	593 DE 1993
21235343	MARITZA OSIRIS	REYES CASTANEDA	TRABAJADORES OFICIALES	ENFERMERO	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN OTRA ENTIDAD.	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	31 DE 1997
9523767	NELSON	GONZALEZ ROA	TRABAJADORES OFICIALES	AUXILIAR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	2086 DE 1993
93385707	NELSON ADELMO	ROJAS BARRIOS	TRABAJADORES OFICIALES	ASISTENTE	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN OTRA ENTIDAD.	GOBERNACION DEL TOLIMA	RESOLUCION 0 SIN FECHA
79561845	OSCAR GERARDO	MURILLO BLANCO	TRABAJADORES OFICIALES	AUXILIAR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	0 DE 1997
11150463	RAMON DEL CARMEN	SOTO MORA	TRABAJADORES OFICIALES				
92506166	ROBERTH YESMIN	CHAVEZ PEREZ	TRABAJADORES OFICIALES	INSTRUCTOR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	3278 DE 2017
41785986	ROMELIA	GARZON DIAZ	TRABAJADORES OFICIALES	SECRETARIA	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	0 DE 1996

14887886	VALENTIN	ARAGON MORALES	TRABAJADORES OFICIALES	AUXILIAR	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN EL SENA	SENA	0 DE 1997
17953714	VICTOR DARIO	FONSECA PEREZ	TRABAJADORES OFICIALES	OPERARIO	ESTA INSCRITO EN CARRERA EN OTRA ENTIDAD.	SIN INFORMACION	DESDE 1996

OCTAVO: En otras respuestas que ha dado el SENA, ha informado masivamente respecto a la inscripción total de la planta en carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

Por su parte, dando respuesta a su comunicación No. 7-2020-178229 se procede a brindar la siguiente información, correspondiente a la planta de personal con corte septiembre 2020):

1. Total de cargos en Carrera: 9065 empleos de carrera administrativa.

(...)

Nota: En este punto queda clara que tienen 9065 empleados activos inscritos en carrera, se presume que hay deben estar incluidos los 32 trabajadores oficiales, a los que hago mención en el punto TERCERO.

NOVENO: De igual manera se presentó derecho de petición a la CNSC en agosto de 2020, solicitando entre otras peticiones, las siguientes:

***TERCERO:** Que, en pro del debido proceso administrativo solicito mediante derecho de petición que, la CNSC realice una visita al SENA y revise el total de la Planta de personal del SENA para que identifique el total de los cargos No ofertados por el SENA en la convocatoria 436 de 2017 y que actualmente se encuentran vacantes, en provisionalidad y en encargo, para que los mismos sean provistos mediante uso de lista de elegibles para que se le de aplicación a la LEY 1960 de 2019.*

***CUARTO:** Solicito se me dé un informe detallado de cuantos cargos hay inscritos en carrera en LA CNSC con la entidad SENA del nivel Técnico, profesional, asesor, asistencial, e instructor*

DECIMO: La CNSC, da una respuesta con plantilla tipo (Masiva), misma para todos los peticionarios, donde responde. **(Se anexa copia de la respuesta masiva dada por parte de la CNSC).**

Asunto: Respuesta a radicados.20203200812352, 20206000824752, 20203200811082, 20203200808072, 20206000832042, 20203200831082, 20203200822852, 20203200837872, 20203200807732, 20203200827082, 20203200811382, 20206000818072, 20203200851882, 20203200809212, 20203200837622, 20203200806912, 20203200806932, 20203200806952, 20203200807322, 20203200811882, 20203200808442, 20203200807652, 20203200810282, 20203200806942, 20203200837522, 20203200837552, 20203200807332, 20206000828442, 20203200807092, 20203200815372, 20203200807042, 20203200815192, 20203200818302, 20203200818322, 20203200818682, 20203200818692, 20203200818702, 20206000863222, 20203200806982, 20203200821842, 20203200812272, 20203200823962, 20206000846942,

20203200818662, 20203200810072, 20203200807782, 20203200838612, 20206000832822, 20206000813422, 20203200807762, 20203200820512, 20203200821612, 20203200821822, 20203200812312, 20203200818472, 20203200824802, 20203200853502, 20203200863752, 20206000824712, 20203200807022, 20203200806972, 20203200807692, 20203200807772, 20203200809772, 20203200809802, 20203200809812, 20203200809982, 20203200810992, 20203200811162, 20203200811182, 20203200812092, 20203200814522, 20203200815112, 20203200815302, 20203200815352, 20203200815732, 20203200818342, 20203200818382, 20203200818432, 20203200818622, 20203200818652, 20203200821632, 20203200831902, 20203200839272, 20203200842672, 20206000844062, 20206000863172, 20203200824322, 20203200837272, 20206000837402, 20206000837392, 20203200837562, 20203200838272, 20206000851072, 20203200855932, 20206000856372, 20206000862922, 20206000863762, 20203200878532, 20206000880592, 20206000892342, 20206000892352, 20206000892582, 20206000892772, 20203200821632 y 20206000892322.

(...)

(...)

RESPUESTA PETICION TERCERA

Frente a la solicitud de: “Que, en pro del debido proceso administrativo solicito mediante derecho de petición que, la CNSC realice una visita al SENA y revise el total de la Planta de personal del SENA para que identifique el total de los cargos No ofertados por el SENA en la convocatoria 436 de 2017 y que actualmente se encuentran vacantes, en provisionalidad y en encargo, para que los mismos sean provistos mediante uso de lista de elegibles para que se le dé aplicación a la LEY 1960 de 2019.

Sobre el particular se indica que, en cuanto a la identificación de los empleos actualmente vacantes y no reportados en el SENA, debe ser resuelta por el Servicio Nacional de Aprendizaje, toda vez que tal información es del resorte exclusivo de la entidad, comoquiera que constituye información institucional, la cual está sujeta a la variación y movilidad que pueda presentarse en la planta de personal.

En ese entendido, es deber de la entidad, suministrar la información pertinente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Motivo por el cual no se accede a su solicitud.

No obstante, es necesario indicar que, frente a la obligación de reporte de los empleos vacantes definitivos, determinados para ser provistos mediante uso de listas, en los términos mencionados en precedencia y según la información suministrada por el Grupo de Provisión de Empleo de la CNSC, el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA a la fecha ha realizado más de 176 solicitudes de uso de listas para vacantes en los denominados “mismos empleos” al Grupo de Provisión de Empleo de la CNSC, los cuales han surtido los respectivos trámites y han sido aprobados. Por ello, es necesario recalcar que, el uso de listas de elegibles vigentes en la Convocatoria 436 de 2017, únicamente está habilitado para proveer los empleos que cumplen las características establecidas para los denominados “mismos empleos”, si esta situación no se da, no resulta viable efectuar uso de listas a efectos de proveerlas.

En este punto la CNSC, no accedió a la solicitud de realizar una visita al SENA y revisar el total de la Planta de personal del SENA, para que identifique el total de los cargos No ofertados por el SENA en la convocatoria 436 de 2017 y que actualmente se encuentran vacantes, en provisionalidad y en encargo, para que los

mismos sean provistos mediante uso de lista de elegibles, para que se le de aplicación a la LEY 1960 de 2019.

Con esta respuesta se vulneran derechos fundamentales ya que como se demostró en el punto TERCERO, la información que está dando el SENA es falsa y el deber de la CNSC, es tomar cartas en el asunto y realizar una visita al SENA, para verificar el porqué de la Falsedad de la información, ya que nosotros los concursantes nos encontramos en desventaja y no tenemos la posibilidad de verificar la información suministrada por EL SENA. Por tal motivo, acudimos a la Procuraduría General de la Nación para que tome cartas en el asunto y tome las debidas acciones disciplinarias por Falsedad en la información suministrada.

RESPUESTA PETICION CUARTA

Frente a la solicitud de: "Solicito se me dé un informe detallado de cuantos cargos hay inscritos en carrera en la CNSC con la entidad SENA de los niveles Técnico, profesional, asesor, asistencial e instructor"

Respecto de esta solicitud, se tiene que, de conformidad con la comunicación enviada el 26 de agosto de 2020, por el Grupo de Registro Público de Carrera Administrativa – RPCA, de la CNSC, a continuación se relaciona el número de servidores que se encuentran inscritos en el Registro Público de Carrera Administrativa – RPCA, en los niveles relacionados en la solicitud:

Nivel	Servidores	%
Instructor	4354	40,74%
(en blanco)	3735	34,95%
Profesional	1414	13,23%
Técnico	674	6,31%
Asistencial	473	4,43%
Asesor	27	0,25%
No tiene	7	0,07%
Ejecutivo	2	0,02%
Total general	10686	100%

En este punto, la CNSC informa que, tiene inscritos en carrera del SENA a 10686 funcionarios del SENA, mientras que, el SENA informa que tiene 9065 empleos para una diferencia de 1621 empleos, con lo cual se demuestra que existen muchas inconsistencias en la información, más teniendo en cuenta que con la información de los trabajadores oficiales dieron información falsa.

E. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE ESTA TUTELA

1) CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION A

Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00894-01(AC)

Actor: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

DERECHO DE PETICION - Generalidades

La Carta Política en su artículo 23, faculta a toda persona para que pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que señale la ley y, principalmente, el derecho a obtener pronta resolución a su petición; en tal sentido, comprende

no sólo la prerrogativa de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino también, a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara, precisa y oportuna... La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14 establece los términos para que la administración de respuesta a las distintas modalidades de peticiones.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 23 / LEY 1755 DE 2015 - ARTICULO 14

RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION - Debe ser clara, precisa, de fondo y resolverse de manera oportuna

Así las cosas, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde (i) de fondo, de manera clara y precisa, (ii) dentro del plazo otorgado por la ley, esto es, dentro del término de quince (15) días cuando se trate de petición de información general, diez (10) días cuando se trate de solicitud de información o documentos y treinta (30) días cuando se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (numerales 1, 2 y 3 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, respectivamente), y (iii) cuando es puesta en conocimiento del peticionario... Por ende, no queda satisfecho el derecho de petición con respuestas evasivas o informes acerca del trámite de las peticiones de los particulares; la omisión o el silencio de la administración en relación con las solicitudes de los ciudadanos, no son más que manifestaciones de autoritarismo que van en contra del cumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares, es decir, que la obligación debe entenderse cumplida con la manifestación adecuada a la solicitud planteada, con la respuesta efectiva para la solución del caso y con la oportuna comunicación de ésta al interesado. Es necesario aclarar, que la respuesta a la petición elevada por el accionante no exige necesariamente una resolución favorable a sus intereses, pues en reiterada jurisprudencia se ha insistido que no puede asimilarse el derecho fundamental de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, con el derecho a lo que se pide.

FUENTE FORMAL: LEY 1755 DE 2015 - ARTICULO 14 NUMERAL 1 / LEY 1755 DE 2015 - ARTICULO 14 NUMERAL 2 / LEY 1755 DE 2015 - ARTICULO 14 NUMERAL 3

DERECHO DE PETICION - Reglamentación normativa Ley 1755 de 2015 / ACCION DE TUTELA - Procede para amparar el derecho de petición por contestación extemporánea

Obra en el expediente copia de la petición radicada por el actor el 6 de abril de 2016, ante el señor presidente de la CNSC, en el que solicitó información relacionada con la liquidación del INCODER y con las plantas de personal de la Agencia de Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras. A folios del expediente se encuentra oficio suscrito por la Asesora del Despacho de la CNSC, el cual fue entregado al accionante el 2 de mayo de 2016... De la remisión realizada por la CNSC al Departamento Administrativo de la Función Pública, se produjo respuesta el 13 de mayo de 2016, en la cual dicha entidad manifiesta que su función es realizar un análisis meramente estadístico de la información que las entidades de orden nacional de la rama ejecutiva y las Corporaciones Autónomas Regionales reportan sobre el número y distribución de cargos vacantes definitivos de carrera administrativa por nivel (asesor, profesional, asistencia y técnico), del cual se le da traslado a la CNSC... El primer lugar, como se señaló anteriormente, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde (i) de fondo, de manera clara y precisa, (ii) dentro del plazo otorgado por la ley, y (iii) cuando es puesta en conocimiento del peticionario. En el presente caso, estamos frente a un derecho de petición de información general, cuyo plazo de respuesta es de 15 días. De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, la petición fue presentada el 6 de abril de 2016 (Fol. 7), por lo cual, la fecha vencimiento para recibir respuesta de la entidad accionada era el 27 del mismo mes y del mismo año, sin embargo y la respuesta fue entregada el 2 de mayo de 2016 (Fol. 29), es decir, tres (3) días posteriores al vencimiento legal, lo que para esta Sala de Subsección es una vulneración al derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. En segundo lugar, observa esta Sala de Subsección que si bien la CNSC dio contestación -extemporánea- al derecho de petición radicado el 6 de abril de 2016 por el señor GÓMEZ ARANGUREN no lo hizo de fondo pues no era competente, según ellos, para brindar la información requerida, por tanto remitió la petición al Departamento Administrativo de la Función Pública, los cuales señalaron que parte de la información requerida era de conocimiento de la CNSC... En consecuencia, dadas las circunstancias particulares del caso concreto es necesario hacer referencia a la Ley 1755 de 2015, respecto a la falta de competencia para atender las peticiones... Según la anterior disposición normativa, la CNSC debió remitir la petición hecha el 6 de abril de 2016 a la totalidad de las entidades competentes y responder formar clara, precisa y oportuna

las preguntas de las cuales sí tuviera conocimiento, además de informar mediante el envío de copia del oficio remitido al peticionario. Sin embargo, revisado el expediente y las manifestaciones hechas por la entidad en el oficio de contestación, se evidencia que no se dio cumplimiento a ninguna de las previsiones establecidas en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, pues se plasmaron los argumentos sobre la falta de competencia y se imprimió el trámite respectivo de remisión únicamente al Departamento Administrativo de la Función Pública, con lo que se considera vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante. Sin ser necesarias más consideraciones, esta Sala de Subsección revocará la decisión de primera instancia y ordenará la protección del derecho fundamental de petición del demandante.

FUENTE FORMAL: LEY 1755 DE 2015 - ARTICULO 21

NOTA DE RELATORIA: Al respecto, ver: Corte Constitucional, sentencia T-481 de 10 de agosto de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, sentencia T-377 de 3 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

2) CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 52001-23-33-000-2017-00214-01(AC)

Actor: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SIBUNDOY – AQUASIBUNDOY S.A. E.S.P.

Demandado: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOYA

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Ampara el derecho al debido proceso / DOCUMENTOS PRIVADOS SUJETOS A RESERVA - Concepto / DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE - Se configura al no tener en cuenta pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con la reserva de documentos privados / DEFECTO SUSTANTIVO - Se configura al desatender lo dispuesto en el artículo 24 numeral 6 de la Ley 1755 de 2015 relativo al carácter de reservado de los documentos protegidos por el secreto comercial o industrial

[E]l Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa desatendió la subregla contenida en la sentencia T-181 de 26 de marzo de 2014, así como el precedente contenido en las sentencias C-274 de 9 de mayo de 2013 y C-951 de 4 de diciembre de 2014 de la Corte Constitucional, en cuanto establecen que son documentos privados sujetos a reserva, aquellos emanados del ejercicio de funciones propias de las empresas de servicios públicos, por ser un escenario donde resulta necesario que se compita en igualdad de condiciones. (...). En el auto de 28 de marzo de 2017, objeto de tutela, el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, (...) ordenó al gerente de la empresa prestadora de servicios públicos, que le suministrara al accionante la documentación y la información requerida. Frente a tal orden, la Sala advierte que se impartió sin que se en el plenario obrara constancia de que los titulares de los contratos de trabajo hubiesen autorizado de manera previa la circulación de los datos personales contenidos en ellos, requisito que resulta necesario cumplir, salvo la existencia de mandato legal o judicial que releve dicho consentimiento el cual debe ser expreso y motivado, aspecto éste que tampoco obra en el expediente. En este orden de ideas, (...) el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, al proferir el auto de 28 de marzo de 2017, incurrió en un defecto material o sustantivo al desatender el artículo 24 numeral 6º, de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, Estatutaria del Derecho Fundamental de Petición, que hace referencia al carácter de reservado de los documentos protegidos por el secreto comercial o industrial, así como de los que contienen planes estratégicos de las empresas.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 23 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 29 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 74 INCISO 2 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 228 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 229 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 333 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 32 / LEY 1755 DE 2015 - ARTÍCULO 24 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 154 NUMERAL 1 / LEY 1712 DE 2014 - ARTÍCULO 18 / LEY 1474 DE 2011 - ARTÍCULO 77 PARÁGRAFO / LEY 1581 DE 2012 - ARTÍCULO 3 / LEY 1581 DE 2012 - ARTÍCULO 4 / LEY 1581 DE 2012 - ARTÍCULO 5 / LEY 142 DE 1994 - ARTÍCULO 9.2

NOTA DE RELATORÍA: En cuanto al alcance del derecho de petición, ver entre otras: Corte Constitucional, sentencia de 3 de abril de 2000, exp. T-377, M.P. Alejandro Martínez Caballero y sentencia de 24 de febrero de 2006, exp. T-147, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En relación con el derecho al debido proceso, consultar: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 21 de agosto de 2014, exp. 2014-00413-01(AC), C.P. Guillermo Vargas Ayala. Respecto del alcance interpretativo del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 22 de octubre de 2015, exp. 2002-01809-01 (42523), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando se esté en presencia de la violación de derechos constitucionales fundamentales, consultar: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 31 de julio de 2012, exp. 11001-03-15-000-2009-01328-01(IJ), C.P. María Elizabeth García González. Sobre los requisitos generales y especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ver: Corte Constitucional, sentencia de 8 de junio de 2005, exp. C-590, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Acerca de los requisitos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencia de tutela, ver: Corte Constitucional, sentencia de 1 de octubre de 2015, exp. SU-627, M.P. Mauricio González Cuervo. Sobre la improcedencia de la tutela para cuestionar providencias que resuelven acciones de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad, ver: Corte Constitucional, sentencia de 27 de julio de 2016, exp. SU-391, M.P. Alejandro Linares Cantillo. En cuanto a las acciones de tutela presentadas contra providencias judiciales proferidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, ver: Corte Constitucional, sentencia de 14 de septiembre de 2017, exp. SU-573, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Acerca del defecto por desconocimiento del precedente, ver: Corte Constitucional, sentencia de 2 de marzo de 2006, exp. T-158, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. En cuanto a la regulación de la reserva de los documentos de las empresas de servicios públicos mixtas, ver: Corte Constitucional, sentencia de 26 de marzo de 2014, exp. T-181, M.P. Mauricio González Cuervo. Con respecto a la constitucionalidad de la Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, ver: Corte Constitucional, sentencia de 9 de mayo de 2013, exp. C-274, M.P. María Victoria Calle Correa. En cuanto a la constitucionalidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición, ver: Corte Constitucional, sentencia de 4 de diciembre de 2014, exp. C-951, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez (E). Acerca de la constitucionalidad del proyecto de ley por medio de la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, ver: Corte Constitucional, sentencia de 6 de octubre de 2011, exp. C-748, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

3) CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION A

Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 73001-23-33-000-2016-00154-01(AC)

Actor: ROMAN FERNANDO SANCHEZ CAMPOS

Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO

DERECHO DE PETICION - Generalidades / NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION - Reside en la resolución pronta y oportuna de la petición / DERECHO DE PETICION - Reglamentación normativa Ley Estatutaria 1755 de 2015

La Carta Política en su artículo 23 faculta a toda persona para que pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que señale la ley y, principalmente, el derecho a obtener pronta resolución a su petición; en tal sentido, este derecho comprende no sólo la prerrogativa de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino también, a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara, precisa y oportuna. Jurisprudencialmente se han consagrado algunas reglas básicas que rigen el derecho de petición como factor determinante para la efectividad de los mecanismos de democracia participativa y de otros derechos fundamentales. En primer lugar, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14 establece los términos para que la administración de respuesta a las distintas modalidades de peticiones.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 23 / LEY 1755 DE 2015 / LEY 1437 - ARTICULO 14 / DECRETO 2591 DE 1991 / DECRETO 1382 DE 2000

NOTA DE RELATORIA: Al respecto del derecho de petición, ver: Corte Constitucional, sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein. En cuanto a las reglas básicas que rigen el derecho de petición, ver: Corte Constitucional, sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

DERECHO DE PETICION - La respuesta debe ser clara, de fondo, precisa y oportuna / DERECHO DE PETICION - la respuesta a la petición no exige necesariamente una resolución favorable / ACCION DE TUTELA - Mecanismo de carácter subsidiario y residual / ACCION DE REPARACION DIRECTA - Medio idóneo para reparar los daños surgidos de actuaciones administrativas

El derecho de petición se garantiza cuando la administración responde (i) de fondo, de manera clara y precisa, (ii) dentro del plazo otorgado por la ley, esto es, dentro del término de quince (15) días cuando se trate de derecho de petición de información general, diez (10) días cuando se trate de solicitud de información o documentos y treinta (30) días cuando se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (numerales 1, 2 y 3 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, respectivamente), y (iii) cuando es puesta en conocimiento del peticionario. En cualquier evento, de no ser posible antes de que se cumpla con el término dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación, el cual no podrá exceder del doble del principal, y; en caso de petición de informaciones, de excederse el término previsto, se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y la documentación deberá ser entregada en el término de tres (3) días siguientes (numeral 1 del artículo 14 ibídem). Por ende, no queda satisfecho el derecho de petición con respuestas evasivas o informes acerca del trámite de las peticiones de los particulares; la omisión o el silencio de la administración en relación con las solicitudes de los ciudadanos, no son más que manifestaciones de autoritarismo que van en contra del cumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares, es decir, que la obligación debe entenderse cumplida con la manifestación adecuada a la solicitud planteada, con la respuesta efectiva para la solución del

caso y con la oportuna comunicación de ésta al interesado. En ese sentido, es necesario aclarar, que la respuesta a la petición elevada por el actor no exige necesariamente una resolución favorable a sus intereses, pues en reiterada jurisprudencia se ha insistido que no puede asimilarse el derecho fundamental de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, con el derecho a lo que se pide. Según lo manifestado por el accionante en el escrito de impugnación, la orden dada en el fallo de tutela de primera instancia a la Registraduría Nacional para que conteste el derecho de petición de 13 de noviembre de 2015, no tiene sentido, pues las elecciones se realizaron el pasado 25 de octubre de 2015, es decir que el daño y la violación ya sucedieron.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Improcedente frente a los derechos a la igualdad y a elegir y ser elegido, pues las elecciones en las que no pudo ejercer el derecho al voto ya se realizaron / HECHO CONSUMADO - Debe activar los mecanismos jurídicos ordinarios si lo considera para lograr la respectiva indemnización

Observa esta Sala de Subsección que la petición del accionante fue presentada a la entidad el 13 de noviembre de 2015, es decir después de realizadas las elecciones del 25 de octubre de 2015, por lo que no se puede aceptar el argumento de impugnación en cuanto a que la petición tenía por objeto se le permitiera ejercer su derecho al voto en esos comicios electorales, pues es claro que el daño ya se había consumado. Por lo tanto, la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Tolima, de tutelar el derecho fundamental de petición del accionante es correcta, pues la misma Registraduría aceptó en la contestación no haber dado respuesta a la solicitud del accionante, de ahí que al momento de adoptar la decisión se cumplió con el principio de veracidad y transparencia que debe regir la administración de justicia. Por otro lado, frente a la inconformidad del actor en cuanto a que no se ordenó en el fallo de tutela de primera instancia la indemnización y reparación de los daños causados por la Registraduría Nacional, esta Sala de Subsección, como lo expuso en la fundamentación de esta providencia, reitera que la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, el cual hace que no resulte procedente en el presente caso para ordenar reparar daños surgidos de actuaciones administrativas, pues para tal fin el ordenamiento jurídico ha establecido mecanismos ordinarios como la acción de reparación directa, que resulta ser un medio eficaz más aún cuando no se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Así que la decisión del Tribunal, de rechazar por improcedente la solicitud de amparo frente a los derechos fundamentales a la igualdad y a elegir y a ser elegido, es acertada pues las elecciones en las que no se pudo ejercer el derecho al voto ya se realizaron, es decir, hay un hecho consumado, por lo que si el accionante considera que con el actuar de la administración se le ocasionaron daños y perjuicios debe activar los mecanismos jurídicos ordinarios para lograr la respectiva indemnización si ello hubiere lugar.

F. LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA APLICABLES A LOS MECANISMOS DE INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA INCLUIDOS LOS NOMBRAMIENTOS EN PERIODO DE PRUEBA

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el ejercicio de la potestad del legislador para regular los requisitos de acceso a cargos públicos tiene como finalidad salvaguardar el interés general, garantizar el cumplimiento de la función administrativa en los términos del artículo 209 Superior, y propender por el logro de los fines esenciales del Estado, consagrados en el artículo 2 de las Constituciones¹.

En este sentido, todos los regímenes de ingreso al empleo público constituyen un desarrollo de la función pública y por ello les son aplicables los principios de la misma consagrados en el artículo 209 de la Constitución.

1) EL PRINCIPIO DE MORALIDAD

¹ Sentencia C-651 de 2006 (MP. Clara Inés Vargas Hernández), en la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del inciso 3 del artículo 60 de la Ley 610 de 2000 que dice: “*los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, de dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 190 de 1995. Para cumplir con esta obligación, en el evento de no contar con esta publicación, los servidores públicos consultarán a la Contraloría General de la República sobre la inclusión de los futuros funcionarios o contratistas en el boletín.*” La Corte consideró que era razonable y proporcional establecer este requisito porque era necesario restringir el derecho de acceso a ocupar cargos públicos cuando el legislador quiere garantizar la vigencia de los principios constitucionales como los de prevalencia del interés general, moralidad, transparencia, eficacia y eficiencia administrativa.

El principio de moralidad implica “la *garantía de transparencia y publicidad en la toma de decisiones que afectan los derechos e intereses individuales*”². En este sentido, la Sentencia C-319 de 1996 ha señalado que “*Presupone la transparencia en la gestión pública. Por ello, la doctrina ha entendido de manera general que el principio de moralidad debe presidir toda la actividad administrativa. La actuación adelantada bajo la buena fe es constitutiva del principio de moralidad*”³.

De la misma manera, en la Sentencia C-046 de 1994 precisó que “*este principio no sólo se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos, sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad*”⁴.

En este sentido son manifestaciones del principio de moralidad: **(i)** el cumplimiento transparente e imparcial de las funciones públicas (arts. 83, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 291, 292 CP); **(ii)** régimen de inhabilidades incompatibilidades y prohibiciones⁵; **(iii)** establece diferentes acciones y recursos para exigir el cumplimiento de las funciones públicas de acuerdo con la Constitución y la Ley (arts. 87, 89, 92 CP); **(iv)** el establecimiento de la acción de repetición (art. 90 inciso 2) así como las acciones populares (art. 88 CP) dentro de cuyo objeto se señala expresamente la defensa de la moralidad administrativa”⁶.

En virtud de lo anterior, todos los mecanismos de ingreso a la función pública deben garantizar la transparencia y la defensa de la moralidad administrativa.

2) LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA Y EFICIENCIA

La efectividad de los derechos se desarrolla con base en dos cualidades: la eficacia es relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la eficiencia está relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos⁷. En virtud de estos principios se reconoce que la administración necesita un apoyo logístico suficiente, una infraestructura adecuada, un personal calificado y la modernización de ciertos sectores que permitan suponer la transformación de un Estado predominantemente legislativo a un Estado administrativo de prestaciones. El logro de los objetivos y fines del Estado requieren de una función administrativa eficiente que responda a las exigencias del Estado Social de Derecho.⁸

La eficacia de las decisiones consiste en “una específica actitud de la administración para obrar en cumplimiento de sus fines y una exigencia asimismo específica de la realización efectiva de éstos, es decir, de producción de resultados efectivos”⁹, sin embargo, no impone un deber de resultado sino una actuación encaminada a su obtención¹⁰ que debe ser analizado desde 3 perspectivas:

- (i)** Desde el punto de vista temporal se exige la agilidad en la toma de decisiones, es decir, que estas se adopten sin más demoras que las necesarias para garantizar una reflexión ponderada¹¹.

² Sentencias de la Corte Constitucional T-238 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Moñuz; Sentencia C-319 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Sentencia C-319 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ En este mismo sentido, ver sentencias: SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; C-643 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-088 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz; C-1153 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ Para el caso de los Congresistas (arts. 179 a 186), así como para el caso del Presidente de la República (art. 197 CP) los Magistrados de la Corte Constitucional (arts. 240 y 245 CP), del Consejo Nacional Electoral (art. 264 CP), de los Diputados (art. 299 CP), y confiere al legislador competencia para establecer el de los demás servidores (arts. 123, 150-23, 253, 279, 293, 312 CP)

⁶ Sentencias de la Corte Constitucional, C-561 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T- 238 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-046 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-319 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-988 de 2006, M.P. Alvaro Tafur Galvis, entre otras.

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional T-068 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional T-068 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Cotino Hueso, L. (coord.), *Funciones y órganos del Estado constitucional español*, ob. cit., p. 273.

¹⁰ Menéndez Pérez, S., “El principio de eficacia de la función administrativa. Virtualidad práctica: estudio jurisprudencial”, en Delgado Barrio, J. (dir.), *Eficacia, discrecionalidad y control judicial en el ámbito administrativo*, CGPJ, 1995, p. 21.

¹¹ PONCE SOLÉ, J., *Deber de buena administración y derecho al procedimiento administrativo debido. Las bases constitucionales del procedimiento administrativo y del ejercicio de la discrecionalidad*, Lex Nova, Valladolid, 2001, p. 454.

- (ii) Desde el punto de vista material se exige la satisfacción regular y continua de la necesidad pública, tanto colectiva como individual¹², que implica la continuidad en la prestación del servicio, esencial en la configuración de la gestión de los servicios públicos en un Estado social de derecho¹³, y que implica su funcionamiento regular y permanente¹⁴.
- (iii) Desde el punto de vista económico se exige la eficiencia de las actuaciones, es decir, el parámetro que relaciona el coste de los recursos empleados con los objetivos alcanzados, lo cual implica en el ámbito jurídico relacionar los beneficios totales de una situación y los costos totales de la misma¹⁵.

En todo caso, el principio de eficacia (CP art. 209) no se reduce al simple cumplimiento de las disposiciones y exige, por el contrario, una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión, esto es, por la persona destinataria de la acción o de la abstención estatal¹⁶.

La **eficacia** está contenida en varios preceptos constitucionales como perentoria exigencia de la actividad pública: en el artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4º., 268 numeral 2º, 277 numeral 5º y 343, relativos al control de gestión y resultados¹⁷.

El principio de eficacia es especialmente importante cuando se trata de procesos administrativos que involucran derechos fundamentales. El acatamiento de las normas del Estado social de derecho impone a los funcionarios una atención especial a la persona y a sus circunstancias¹⁸:

"El principio de eficacia (CP art. 209) no se reduce al simple cumplimiento de las disposiciones y exige, por el contrario, una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión, esto es, por la persona destinataria de la acción o de la abstención estatal.

El principio de eficacia es especialmente importante cuando se trata de procesos administrativos que involucran derechos fundamentales. El acatamiento de las normas del Estado social de derecho impone a los funcionarios una atención especial a la persona y a sus circunstancias.

Tratándose de derechos fundamentales, la administración pública está obligada a cumplir con unos resultados y no simplemente con la puesta en obra de unos medios. En este sentido son, por lo menos hasta cierto punto, indiferentes las causas del retraso administrativo. La deliberada negligencia administrativa, las fallas ocasionadas por la ineptitud o incompetencia de los funcionarios o simplemente la ineficacia del sistema, no pueden ser presentadas como razones válidas para disculpar la protección de los derechos de las personas"¹⁹.

En virtud de lo anterior, los procesos de ingreso a la función pública deben garantizar la eficiencia y la eficacia de la administración pública a través de sistemas sin dilaciones injustificadas que permitan el ingreso de las personas más capacitadas a la función pública.

3) EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD

En virtud del artículo 13 de la Constitución, la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso

¹² Rivero Ysern, E., *La protección del usuario de los servicios público*, en: Revista de la Administración Pública, núm. 87, 1978, p. 211.

¹³ *Ibíd.*, p. 43.

¹⁴ VEDEL, G., *Derecho Administrativo*, Aguilar, Madrid, 1980, pp. 691 y 692; García-Trevijano Fos, J. A., *Tratado de derecho administrativo*, T. II., V. I, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1971, p. 29.

¹⁵ PONCE SOLÉ, J., *Deber de buena administración y derecho al procedimiento administrativo debido. Las bases constitucionales del procedimiento administrativo y del ejercicio de la discrecionalidad*, ob. cit., p. 479.

¹⁶ Sentencia de la Corte Constitucional T-525 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁷ Sentencia T-1701 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁸ Sentencia T-525 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁹ Sentencia T-205 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

a la administración y a sus funcionarios²⁰. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación objetiva y razonable²¹.

Sin embargo, a partir de la aparición del Estado Social de Derecho que propugna por una igualdad real y efectiva surge la necesidad, en cabeza de la administración, de otorgar tratamientos distintos a aquellos que por su situación de debilidad manifiesta requieren de medidas especiales para garantizar el goce de sus garantías fundamentales. Esta se ve contenida en la regla que exige “tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual”.

La noción actual del principio de igualdad que irradia a la administración pública rebasa el marco de la mera igualdad ante la ley, y por tanto, su actuación exige agregar a faceta negativa, propia del Estado liberal: “una protección positiva encaminada a la superación de injusticias seculares y a la promoción de sectores menos favorecidos, en forma tal que los poderes públicos están avocados a tomar medidas que, al favorecer a determinadas categorías y no a otras, cuando menos disminuyan el efecto nocivo de las talanqueras de orden económico y social que les impiden acceder a la igualdad sustancial; en otras palabras, a las medidas adoptadas se les reconoce un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales”²².

En este orden de ideas, se hace necesario precisar que la igualdad en la función pública, se define como la semejanza en el trato y oportunidades que debe ofrecer el Estado a sus administrados para acceder a cargos en las entidades públicas²³ y la obligación que el mismo tiene de abstenerse en realizar exclusiones o discriminaciones injustificadas que vulneren el acceso a estos cargos para ciudadanos en condiciones desiguales.

4) EL PRINCIPIO DE ECONOMIA

El principio de economía hace referencia a “la correcta y eficiente asignación de recursos humanos y materiales destinados para ejecutar una adecuada labor o para el cumplimiento de objetivos, metas y propuesta”. En relación con este axioma, la Corte se ha referido a éste en la aplicación de casos particulares y ha considerado que constituye una orientación, una pauta, para que el cumplimiento de los fines del Estado se proyecte buscando el mayor beneficio social al menor costo²⁴.

Al aplicar este principio sobre la función administrativa, la sentencia C-300 de 2012²⁵ estableció que: “(...) el artículo 209 superior indica que la función administrativa debe orientarse, entre otros, por los principios de economía y eficacia. El primero, en armonía con el artículo 334, supone que la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de sus fines. El segundo exige a la Administración el cumplimiento cabal de sus fines. En conjuntos, estos principios imponen a la Administración el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación costo-beneficios, es otras palabras, actuar de forma eficiente”.

Esta misma línea apreciativa fue sostenida por esta Corporación mediante sentencia C-035 de 1999²⁶, en la cual se definió la relación existente entre los principios de celeridad, eficiencia y economía en la función pública, lo cual fue manifestado de la siguiente forma:

*“Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a **obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo**. En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)”*

Así las cosas, es evidente que este principio significa adelantar políticas, programas y proyectos, mediante estrategias que reporten un ahorro de tiempo y dinero para la Administración Pública y para los ciudadanos, de manera que toda actuación del Estado deberá hacerse en el menor tiempo

²⁰ Sentencia de la Corte Constitucional, T-489 de 1999, M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

²¹ Sentencia de la Corte Constitucional, C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutierrez.

²² Sentencia C-410 de 1994, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

²³ En este mismo sentido, ver sentencia C-319 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto;

²⁴ Sentencias de la Corte Constitucional [T-010](#) de 2012, M.P. Alejandro Martínez Caballero; [T-011](#) de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y [C-221 de 1992](#), M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-349 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-649 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²⁵ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁶ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

posible y con la menor cantidad de dinero que ayude a obtener resultados eficaces. La mejor relación costo beneficio (no solamente en términos monetarios, sino también sociales, ambientales, culturales, etc.) le permite al Estado contar con más recursos para satisfacer las otras necesidades de la población, y en esa medida, se tornan inconstitucionales aquellas medidas cuyo efecto sea elevar los costos de las actuaciones estatales injustificadamente²⁷.

De esta manera, en virtud de este principio, en los procesos de ingreso a la función pública deberán invertirse los recursos necesarios, buscando el mayor beneficio social al menor costo.

5) EL PRINCIPIO DE CELERIDAD

El principio de celeridad hace referencia a la agilidad en la gestión administrativa y se asocia con el artículo 84 de la Constitución que prohíbe trámites adicionales para el ejercicio de una actividad que ha sido reglamentada.

En virtud del principio de celeridad de la función administrativa, la administración está obligada a *cumplir con agilidad las tareas a cargo de entidades y servidores públicos* y a eliminar los trámites innecesarios. De la misma manera ha considerado que este principio está estrechamente relacionado con el de eficacia.

De esta manera, este principio comporta *“la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos para lograr que alcancen sus cometidos básicos con prontitud, asegurando que el efecto de su gestión se proyecte oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de sus destinatarios”*²⁸. En los procedimientos de ingreso a la función pública este principio exige que los procesos de selección se realicen sin dilaciones injustificadas que prolonguen indefinidamente la selección de los funcionarios más aptos para la función pública.

6) EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la garantía de la imparcialidad constituye no sólo un principio constitucional, sino también un derecho fundamental conexo con el derecho al debido. Así las cosas, es evidente que este principio significa adelantar políticas, programas y proyectos, mediante estrategias que reporten un ahorro de tiempo y dinero para la Administración Pública y para los ciudadanos, de manera que toda actuación del Estado deberá hacerse en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de dinero que ayude a obtener resultados eficaces. La mejor relación costo beneficio (no solamente en términos monetarios, sino también sociales, ambientales, culturales, etc.) le permite al Estado contar con más recursos para satisfacer las otras necesidades de la población, y en esa medida, se tornan inconstitucionales aquellas medidas cuyo efecto sea elevar los costos de las actuaciones estatales injustificadamente²⁹.

De esta manera, en virtud de este principio, en los procesos de ingreso a la función pública deberán invertirse los recursos necesarios, buscando el mayor beneficio social al menor costo

G. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

A LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO A LA INFORMACION, DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA consagrados en los artículos 1, 2, 13, 20 23, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política

H. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

(i) VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA artículo 1 de la Constitución Nacional

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, (negrilla y línea fuera de texto).

²⁷ Ver sentencia C-300 de 2012, M.M. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁸ Sentencias T-163 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara y T-731 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²⁹ Ver sentencia C-300 de 2012, M.M. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

(...)

Es de resaltar que, el trato que me está dando el **SENA** al no dar información veraz, la cual necesito para que se respete el debido proceso y se me nombre en periodo de prueba van en contra de la Dignidad Humana.

VIOLACION AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO

Artículo 2 de la Constitución Nacional

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (línea y negrilla fuera de texto).

En este punto se puede demostrar que la CNSC y EL SENA, como entidades del Estado, NO ESTAN GARANTIZANDO la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

(ii) VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. Artículo 13 de la Constitución Política.

IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

De igual manera El máximo tribunal en lo constitucional en sentencia T- 030 de 2017, estableció lo siguiente:

"La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficits de protección."

(iii) VIOLACION AL DERECHO A LA INFORMACION, Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura

(iv)VIOLACION AL DERECHO DE PETICION

El cual está contemplado en el artículo 13 de la Constitución Nacional.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la Ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada (Sentencia T-4777 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Así mismo, el artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 regulatoria del derecho de petición, indica que en ejercicio de este derecho fundamental se puede solicitar lo siguiente: (i) el

reconocimiento de un derecho, (ii) la intervención de una entidad o funcionario, (iii) la resolución de una situación jurídica, (iv) la prestación de un servicio, (v) requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, (vi) formular consultas, quejas, denuncias y reclamos (vii) interponer recursos.

De igual manera las altas cortes se han venido pronunciando de la forma como las entidades deben contestar un derecho de petición y los términos para cada caso, en especial y el cual debe ser contestado de fondo.

En este punto es de mencionar que, el SENA suministro información falsa, cuando informo que no tenía trabajadores oficiales inscritos en Carrera.

(v) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: Violación al Debido Proceso, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto, EL SENA Y LA CNSC, han violado EL DEBIDO PROCESO ya que DICHAS ENTIDADES, no está cumpliendo con las normas reguladoras del concurso de mérito, las cuales se convierten e Ley tanto para el concurso, como para el aspirante y finalmente, para la entidad que tiene a cargo la realización del mismo.

Por lo tanto, al no realizarse mi nombramiento en periodo de prueba se vulnera El Derecho Fundamental al Debido Proceso Artículo 29 de la Constitución Nacional,

Al respecto, el máximo Tribunal en lo Constitucional en sentencia T-229 de 2019, precisó lo siguiente: "(...) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad."

De igual manera en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.³⁰

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente." (Subraya la Sala).

³⁰ Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

(vi) VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto que, el SENA ha emitido información errónea y falsa, la cual al cotejarse con la suministrada por la CNSC difiere en 1621 cargos.

(vii) VIOLACION AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS

El máximo tribunal en lo constitucional en sentencia SU – 011 DE 2018 precisó que:

“La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal.”

VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la decisión adoptada por parte de la CNSC al realizar pruebas que no corresponden con lo cual viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición a los Derechos de Carrera Administrativa.

I. CONSIDERACIONES

PRIMERO: La CNSC debe realizar el USO DE LISTAS de elegibles con cargos no ofertados para dar aplicación a la Ley 1960 de 2019, sin embargo y tal como

se ha demostrado existe mucha inconsistencia en la información que el SENA y la CNSC han dado con una diferencia de 1621 cargos inscritos en carrera, e incluso existe información falsa.

SEGUNDO: Que, al presumir que esta información ha sido falsa se le ha solicitado a la CNSC como máximos vigilantes de los empleos de carrera que hagan una visita y auditoria al SENA para que se verifique la información y la CNSC se ha negado a hacerlo, a pesar que se nos están vulnerando derechos fundamentales.

TERCERO: Que, muchas de las listas de elegibles ya empezaron a vencer in que se haya consolidados los derechos de muchos concursantes a ser nombrados en periodo de prueba haciendo uso de lista del banco nacional de lista de elegibles en aplicación a la LEY 1960 de 2019.

CUARTO: Que los pocos nombramientos en periodo de prueba realizados por parte del SENA y LA CNSC obedecieron a órdenes judiciales en fallos de Tutela, ya que no han respetado el Debido proceso administrativo haciendo USO DE LISTA DEELEGIBLES

J. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra la **CNSC** y el **SENA**, en este caso como entes a los que se les elevo los derechos de petición.

K. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "*es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...)* La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieran para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable." (Cursiva y subrayas propias)

L. PETICIONES

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de **JOSE ALVARO MENDOZA ORTIZ** con **CC 88.305.199**, A LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO A LA INFORMACION, DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, y los que el despacho considere pertinentes, vulnerados u amenazados por parte del **SENA Y LA CNSC**.

SEGUNDO: ORDENAR a LA CNSC que, dentro de un término de 48 horas, debe revisar y verificar toda la planta del SENA para que identifique todos los cargos no ofertados y no provistos que tiene, al igual que el perfil de cada empleo.

TERCERO: ORDENAR a LA CNSC que, dentro de un término de 48 horas, debe revisar y verificar toda la planta del SENA, para que identifique todos los cargos no ofertados y no provistos que tiene el SENA, al igual que el perfil de cada empleo, para que una vez identificados, se autorice su USO con el Banco Nacional de lista de elegibles, tal como está estipulado en la ley 1960 de 2019.

CUARTO: ORDENAR a LA CNSC que, dentro de un término de 48 horas debe revisar y verificar toda la planta del SENA para que identifique todos los cargos de trabajadores oficiales que se encuentran inscritos en carrera y el porque se dio su inscripción, si los mismos se rigen por el código sustantivo del trabajo. Para que una vez identificados sean sacados del registro de carrera de la CNSC.

QUINTO: Ordenar abrir las acciones disciplinarias al SENA por dar información falsa a un derecho de petición.

M. PETICIONES ESPECIALES

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene POR MEDIO DE ACUERDO, que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la **CNSC** y el **SENA**, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

I. DECRETO DE PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al señor Juez que ordene y solicite a la CNSC y al SENA las siguientes pruebas:

Que, al contestar la demanda, la CNSC informe a este despacho:

- ¿Si un trabajador oficial debe o no estar inscrito en carrera administrativa?
- Cuantas personas tiene inscrita la CNSC en carrera administrativa que pertenezcan al SENA.?
- Si las personas descritas en el HECHO SEPTIMO se encuentran inscritas en carrera.

Que al contestar la demanda el SENA, informe a este despacho

- Si las personas descritas en el HECHO SEPTIMO, son trabajadores oficiales y desde cuándo o si en algún momento lo fueron y desde cuando no lo son.

N. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 1, 2º, 13, 20, 23, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Nacional.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. A través de este mecanismo de raigambre constitucional, se logra obtener la protección judicial de dichos derechos, sin que se pueda plantear en los estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

O. COMPETENCIA.

De este JUZGADO, según lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos.

P. DOCUMENTOS Y PRUEBAS.

1. Copia del derecho de petición radicado en la CNSC.
2. Copia de la respuesta masiva dada por la CNSC a los derechos de petición.
3. Copia del derecho de petición radicado en el SENA.
4. Copia de la respuesta al derecho de petición dada por parte del SENA.
5. Copia de los registros en carrera de los trabajadores oficiales del SENA para el mismo SENA.
6. Copia de los registros en carrera de los trabajadores oficiales del SENA para otras entidades.

Q. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que el suscrito no ha impetrado acción similar ante otra autoridad judicial contra él tutelado, con fundamento en los mismos hechos expuestos, peticionando la protección de los derechos invocados.

R. ANEXOS

Acompaño a la presente solicitud:

Una (1) copia correspondiente al traslado de la entidad accionada y Una copia para el archivo.

Lo relacionado en el acápite de pruebas.

S. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones. En la carrera 22 No 7D- 67 conjunto residencial Hacienda la quinta, ciudad Zipaquirá, email jamendozao@gmail.com número fijo celular 3125394300

La entidad Tutelada **CNSC**, a la Carrera 16 No 96 64 piso 7

La entidad Tutelada **SENA**, a la calle 57 No 8-69 en Bogotá, Tel. 546-1500

Del Honorable Juez,

Atentamente.



JOSE ALVARO MENDOZA ORTIZ
C.C. No. 88.305.199